

Rad No. 25-240-152435

Barranquilla, 22/10/2025

Señor(a)
ERIKA DE LA CRUZ
Calle 16A No. 27 - 25 S
Soledad (ATL)

Contrato: 6067938

Asunto: Verificación de Consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas, el día 6 de octubre de 2025, radicada bajo el No. 232300700, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 16A No. 27 - 25 S de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad va orientada al consumo cobrado en la factura del mes de agosto de 2025, a la empresa se le hace necesario pronunciarse sobre el consumo de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2025.

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de agosto de 2025, le informamos lo siguiente:

Debido a que al momento de elaborar la factura de los meses de **abril y junio de 2025** no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (número de medidor diferente y no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 1 y 17 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo

1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de **mayo y julio de 2025**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 16 y 18 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble los días 17 de junio y 4 de agosto de 2025, para efectuar la revisión técnica pero no fue posible ejecutarla por causas ajenas a la empresa (zona peligrosa).

Es importante mencionar que, el día 23 de abril de 2025, se realizó el cambio de medidor, toda vez que, el medidor anterior se encontraba en mal estado. Por lo que, para efectuar el cobro de consumo en la **facturación de agosto de 2025**, se tuvo en cuenta lo siguiente:

La última lectura tomada al medidor retirado No Y-23539, antes que se realizara su cambio, había sido de 7623 metros cúbicos, (factura del mes de marzo de 2025), a la lectura 7729 metros cúbicos, que corresponde a la lectura registrada cuando en la fecha en que se realizó el cambio del medidor, (23 de abril de 2025), esto muestra una diferencia de 106 metros cúbicos, más los 313 metros cúbicos registrados por el nuevo medidor No. K-5266430-25, al momento de elaborar la factura del agosto de 2025, nos arroja un total de 419 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 419 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el consumo de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2025, quedo distribuido de la siguiente forma:

Mes	Consumo Promedio m ³
abr-25	5
may-25	75
jun-25	77
jul-25	77
ago-25	77

Total	311
--------------	------------

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2025, en el sentido de, cobrar los 4, 59, 60 y 59 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025; más los 77 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2025, para completar los 311 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, de los 4, 59, 60 y 59 metros cúbicos por valores de \$5.815.00, \$171.128.00, \$177.456.00 y \$173.711.00 cobrados en la facturación del mes de agosto de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de agosto de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 8 de octubre de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que el medidor se encontraba en buen estado, registrando una lectura de 430 metros cúbicos, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, reflejado en la facturación del mes agosto de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de agosto de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
232300700